



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 339

Bogotá, D. C., viernes, 12 de junio de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2018 CÁMARA Y 206 DE 2019 SENADO por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.

Bogotá D.C., junio 11 de 2020

Doctor  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
Presidente  
Senado de la República  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Informe de Ponencia para segundo debate en plenaria de Senado al Proyecto de Ley 196 de 2018 – Cámara y 206 de 2019 – Senado “Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”.

Respetado Presidente,

En los términos previstos por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado, me permito rendir informe de ponencia para darle segundo debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República, al Proyecto de Ley número 196 de 2018 Cámara y número 206 de 2019 Senado “Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior”.

Cordialmente,

**DAVID BARGUIL ASSÍS**  
Ponente  
Senador de la República

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley de objeto de estudio fue radicado el día nueve (9) de octubre de 2018 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el Honorable Representante Juan David Vélez Trujillo, con respaldo de la bancada del partido Centro Democrático, siendo publicado en la Gaceta No. 833 de 2018.

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Néstor Leonardo Rico Rico, Edwin Alberto Valdés Rodríguez y Juan Pablo Celis, este último en calidad de Coordinador Ponente. La ponencia fue publicada en la Gaceta No 1159 de 2018, siendo debatida en respectiva comisión constitucional y aprobada en sesión del día 3 de abril de 2019.

Con oficio CTCP 3.3.975-C-2019 del día treinta (30) de mayo de 2019, la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes designó como ponentes para segundo debate a los representantes Néstor Leonardo Rico Rico y Edwin Alberto Valdés Rodríguez y a Juan Pablo Celis Vergel, como Coordinador Ponente. El día dieciocho (18) de junio de 2019 se publicó la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, como consta en la Gaceta No 571 de 2019. La ponencia fue debatida en la Plenaria de Cámara de Representantes y fue aprobada en sesión del día tres (3) de septiembre de 2019, tal y como consta en la Gaceta 929 de 2019.

Posteriormente, siguiendo el trámite previsto por la Ley 5ª de 1992, la iniciativa siguió su curso en la Comisión Tercera del Senado de la República, asignándosele el No. 206 de 2019 S, y estableciendo al suscrito como ponente, mediante oficio CTE-CS-00095-2019. En virtud de esta designación, se estudió la iniciativa y se presentó la ponencia favorable al proyecto de ley junto con el pliego de modificaciones correspondientes, para darle primer debate en Senado; ponencia radicada ante la Secretaría de la Comisión Tercera de Senado el pasado 3 de junio de 2020, debidamente publicada y anunciada previamente y finalmente sometida a debate en sesión de la Comisión Tercera de Senado, el pasado 8 de junio de 2020, aprobándose en su integridad incluido el texto de la ponencia con las modificaciones propuestas, texto que se transcribe a continuación:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que suscriban alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida el pasaporte.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- Servicios funerarios:** Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).
- Seguro exequial:** Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.
- Empresas Prestadoras de servicios funerarios:** Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie, debidamente registradas y constituidas en Colombia.

**Parágrafo 1º.** En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.

**Parágrafo 2º.** En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

**Artículo 3º. Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.** La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:

- Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.
- Beneficiarios del seguro exequial y titulares del contrato de prestación de servicios funerarios, conforme a las leyes vigentes.
- Coberturas y exclusiones.
- Aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación.
- Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades.
- Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago.
- Vigencia de los contratos.
- Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.

**Artículo 4º.** El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentarán lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un año, contando a partir de su promulgación.

**Parágrafo 1º.** La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.

**Parágrafo 2º.** La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no suscribir el mecanismo y en caso positivo, decidir qué tipo de contrato (contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.

**Parágrafo 3º.** En los trámites de expedición o renovación del pasaporte de connacionales, la suscripción o no del mecanismo para la repatriación, en ningún caso podrá ser condición o requisito para el otorgamiento oportuno y expedito del documento personal.

**Artículo 5º. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.** El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición del pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el pasaporte.

<p>En todo caso, el valor cobrado por los oferentes del mecanismo no podrá exceder la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor del respectivo pasaporte.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p> <p><b>Artículo 6°. Consentimiento informado.</b> El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la suscripción del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa; asimismo se garantizará el acceso a la información relativa a las diversas opciones y modalidades disponibles en el mercado para su libre elección, así como la posibilidad de adquirir servicios similares en el mercado.</p> <p><b>Artículo 7°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONCEPTO DE CANCELLERÍA</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 196 de 2018 Cámara y No. 206 de 2019 Senado, se origina en la idea y necesidad originalmente observada y noblemente perseguida por sus autores, a partir de los casos de familias que han tenido que vivir la dolorosa situación de la muerte de un familiar y los diferentes escenarios que se presentan en el momento en que este tipo de circunstancias suceden fuera del territorio colombiano; razón por la cual, se vislumbra la necesidad de crear un mecanismo para repatriar a nuestros connacionales que fallecen en el exterior, de una manera expedita y sin trámites dilatorios.</p> <p>En este sentido, se han evidenciado múltiples factores como la distancia, las diferencias culturales, las barreras idiomáticas, los diversos procedimientos administrativos y trámites o requerimientos internacionales, que al final dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos.</p> <p>De los casos analizados por los autores y apreciados por el aquí ponente, se tiene conocimiento, tanto por las familias como por las empresas que los acompañaron en estos procesos, de situaciones complejas que identifican una necesidad del orden nacional que puede ser atendida por virtud de la ley, situaciones como: la angustia de las familias, el desconocimiento total de los procesos, la escasez de recursos económicos,</p>	<p>la vulnerabilidad a la que quedan expuestos, y las limitaciones del Gobierno para hacer frente a estos casos.</p> <p>Por ejemplo, en el caso de un connacional que falleció en Estados Unidos, la familia tardó 25 días en repatriar el cuerpo de su ser querido, teniendo en cuenta los procedimientos y la documentación oficialmente requerida, el traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación. Nótese que, en ese caso, el proceso se extendió por casi un mes, tiempo en el que una familia colombiana vivió un drama adicional a la muerte de su familiar en un país que relativamente se encuentra cerca de Colombia, con el que se ha tenido una buena relación diplomática y de colaboración mutua, y asumiendo la familia todo el costo económico.</p> <p>Cuando suceden estas calamidades, una de las grandes problemáticas son los altos costos de las repatriaciones. Para los casos de cremación, los precios pueden llegar a los \$6.000.000 (seis millones de pesos), y para el caso de una repatriación de los cuerpos, los precios van desde los \$12.000.000 (doce millones de pesos) hasta los \$30.000.000 (treinta millones de pesos). Estos valores varían dependiendo del país, el estado, la ciudad y la temporada.</p> <p>Todo lo descrito anteriormente se sustenta en el drama vivido por distintas familias, así como en la información suministrada por empresas que se encargan de esos asuntos; sin embargo, no son los únicos actores en el proceso, ya que el Gobierno Nacional también juega un papel importante, pero con bastantes limitaciones como se mencionó anteriormente.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores reportó 475 solicitudes de repatriación, entre los años 2013 a 2018, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales 104 corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados. Es importante aclarar que dentro de estas cifras no se tienen en cuenta aquellos casos en los cuales los familiares optaron por el sepelio local, en el país donde ocurrió el evento, así como los que los familiares que repatriaron por cuenta propia. En lo que respecta a los últimos 3 años, con corte a marzo de 2020, 113 repatriaciones de cuerpos habían sido realizadas (31 en 2018, 58 en 2019 y 24 en 2020 hasta el 17 de marzo pasado) según oficio de Cancillería</p>
<p>Para dar respuesta a estos casos, la Cancillería actúa teniendo en cuenta el marco normativo del Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.9.3.4 y el Decreto 1743 de 2015, los cuales cuentan con un Fondo Especial para las Migraciones (FEM) que brinda soporte y apoyo económico en casos especiales de vulnerabilidad y razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a los connacionales en el exterior.</p> <p>El FEM tiene un amplio margen de acción, al considerar diversas tipologías como repatriación de connacionales privados de la libertad, presuntas víctimas de trata de personas, repatriaciones de menores de edad, traslado al país de colombianos con enfermedad grave, connacionales afectados por desastres naturales o catástrofe provocada por el hombre, situaciones de violencia intrafamiliar, fallecimiento de un connacional y connacionales en alto grado de vulnerabilidad económica.</p> <p>Los miembros del FEM se reúnen una vez al mes para analizar todas las solicitudes, las cuales deben ser presentadas con unos requisitos establecidos para evaluación y aprobación o negación del apoyo. Debido a la limitada disponibilidad presupuestal del fondo, son rigurosos en la acreditación de la insolvencia o de la imposibilidad económica del solicitante, conforme al capítulo IV de la resolución 1726 de 2018.</p> <p>Este fondo tiene carácter subsidiario y su funcionamiento se basa en el principio de priorización de casos para sujetos de especial protección constitucional y extrema vulneración económica, limitando la protección de los connacionales que no cumplan con los requisitos establecidos por el FEM, pero que sí necesitan el apoyo del Gobierno Colombiano.</p> <p>Si bien es cierto que el Fondo Especial para las Migraciones ofrece un mecanismo importante para apoyar a nuestros connacionales en el exterior, su naturaleza impide la agilidad necesaria para hacer frente a casos de repatriación de cuerpos, ya que no se establece un tiempo claro de respuesta, en el marco normativo expuesto anteriormente; así mismo, solo se reúne una vez al mes para tratar todos los casos que recibe y su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además, no se puede olvidar que a este procedimiento se le suman otros trámites necesarios para el tema de análisis, como apostillas, permisos en el país receptor, trámites consulares, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, es importante mencionar que no existe un programa específico para la repatriación de cuerpos, de acuerdo con la respuesta a un derecho de petición remitido</p>	<p>por los autores al Ministerio de Relaciones Exteriores, del mes de agosto del 2018; razón por la cual, los colombianos que realicen alguna solicitud que trate sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y el Decreto 869 de 2016 para las misiones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas, funerarias o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes de sus familiares.</p> <p>Igualmente, en la mencionada respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha entidad señaló que no cuenta con una póliza de seguro para la repatriación de cuerpos, razón por lo cual se considera de vital importancia impulsar iniciativas orientadas a que aquellos connacionales que se trasladen al exterior puedan contar con mecanismos para la repatriación de su cuerpo en el evento inesperado de su fallecimiento, bien sea a través de una póliza de seguro o a través de la suscripción de un contrato de prestación de servicios funerarios.</p> <p>Pero la decisión al final, de acogerse al seguro o al servicio funerario, debe ser a partir de la voluntad libre del connacional, sin imposiciones obligatorias de la ley pues no existe una justificación constitucional para ordenar por vía legal la creación de un mecanismo contractual de carácter obligatorio; posición que fue expuesta y sustentada por el ponente durante la discusión de la ponencia para primer debate, partiendo de aspectos relacionados con la libertad contractual y el principio constitucional de la libre autonomía de la voluntad privada, argumentos que fueron de recibo unánime entre todos los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, aprobando tanto el informe de ponencia como el articulado propuesto, siendo esta voluntad, aprobada por la comisión, la misma que orienta el ahora informe para segundo debate.</p> <p>Por otra parte, complementando algunas ideas expuestas anteriormente, la Ley 1465 de 2011, en el artículo 4, numeral 16 dispuso como objetivo del Sistema Nacional de Migraciones – SNM: <i>“Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior”</i>. No obstante, ante las dolorosas situaciones de los connacionales, las respuestas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y lo establecido en la ley en mención, hacen que la propuesta de estos mecanismos de repatriación de cuerpos, sea una medida oportuna y que responda a las necesidades de los colombianos.</p>

En este orden de ideas, el texto más adelante propuesto conserva la intención original de sus autores con los ajustes y mejoras realizadas durante el primer debate en Senado, dirigidos a que, mediante la solicitud del pasaporte, el titular tenga la posibilidad de adquirir una póliza de repatriación o suscribir un contrato de prestación de servicios funerarios cuya vigencia esté ligada a la misma vigencia del pasaporte, el cual es el documento idóneo de identificación personal, reconocido a nivel internacional, que acredita la nacionalidad e identidad del titular tanto en el país de origen como en el extranjero y que permite viajar fuera del territorio colombiano.

Para reglamentar los costos, los datos estadísticos de la Cancillería y de Migración Colombia son indispensables para realizar las proyecciones necesarias, por ejemplo: 5.875.075 pasaportes fueron expedidos para el cuatrienio 2014-2018; 2.008.560 colombianos salieron del país el segundo semestre del año 2017 y durante el primer semestre del año 2018, salieron 2.108.777 colombianos. En lo que respecta a los datos más recientes sobre la expedición total de pasaportes, correspondientes a los últimos 3 años, mediante oficio S-DGS-20-010604 del 28 de abril de 2020 la Cancillería otorgó las siguientes cifras que reflejan la estadística:

En cuanto al número total de pasaportes vigentes en la actualidad, tenemos 9.088.324 pasaportes ordinarios, 343.060 pasaportes fronterizos y 89.841 en otros tipos de pasaportes vientes. En cuanto al número total de pasaportes expedidos en 2018, 2019 y 2020 tenemos lo siguiente:

En 2018, 1.075.887, pasaportes expedidos incluyendo todas las modalidades; en 2019, 1.063.332 pasaportes expedidos y, en lo corrido de 2020 con corte a la fecha del oficio antes mencionado, 226.427 pasaportes, para un total general en los últimos 3 años de 2.365.646. Finalmente, en cuanto a renovaciones de pasaportes, en el mismo período de los últimos 3 años, tenemos un total de 567.023 renovaciones, discriminadas así: 275.790 en 2018, 240.224 en 2019 y 51.009 en lo corrido de 2020 hasta la fecha del oficio.

De acuerdo con lo anterior, la creación de estos mecanismos de repatriación tiene como objetivos principales la protección de aquellos connacionales que fallecen en territorios foráneos, pero especialmente alivianar la carga económica y el dolor de las familias colombianas. Es una iniciativa con función social, como manifestación básica del Estado de bienestar, elevando las medidas de protección para los habitantes.

- Aun cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reportó que, entre los años 2013 a 2018, se presentaron 475 solicitudes de repatriación, discriminadas por tipología de asistencia, dentro de las cuales 104 corresponden a repatriación de cuerpos, que efectivamente fueron retornados, lo cierto es que no existe un programa específico para la repatriación de cuerpos.
- Por lo anterior, los Colombianos que realicen alguna solicitud que verse sobre este particular serán asistidos en el marco de las funciones establecidas por la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en virtud de los cuales la misión respectiva debe orientar, acompañar, verificar, articular y gestionar con las autoridades del país receptor, ONG, fundaciones, aerolíneas o cualquier entidad de carácter privado o público para brindar una asistencia conforme a las solicitudes de los familiares del connacional.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia consideró (...) de vital importancia impulsar iniciativas orientadas a que aquellos connacionales que se trasladen al exterior por cualquier motivo cuenten con una póliza de seguro de vida para los motivos expresados y perseguidos por esta iniciativa legislativa.
- Al conocimiento de experiencias en las cuales ocurre la muerte de un connacional fuera del territorio colombiano evidenciándose dificultades para su posible repatriación de manera expedita y sin procesos dilatorios. En este sentido causas como la distancia, diferencias culturales, barreras idiomáticas, escasez de recursos económicos, procedimientos administrativos y trámites con requerimientos internacionales, documentación oficialmente requerida, traslado del cuerpo a las áreas de medicina forense y la remisión a la funeraria para el proceso de cremación para el viaje de repatriación, entre otras circunstancias, dificultan de manera desmedida el proceso de repatriación de cuerpos.
- Las limitaciones presupuestales y de respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para atender los casos de repatriación de connacionales en el exterior. Si bien en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe el Fondo Especial para las Migraciones – FEM, lo cierto es que su objetivo no es únicamente la repatriación de cuerpos; además dentro del procedimiento que prescribe los casos de atención por el fondo, no se establece un tiempo claro de respuesta (artículo 2.2.1.9.3.2. Casos evaluados) y hay que tener en cuenta que el Comité Evaluador de casos se reúne una sola vez al mes para tratar

Finalmente, es necesario resaltar que, en marzo 9 de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores brindó concepto positivo<sup>1</sup> sobre Proyecto de Ley No. 196 de 2018 Cámara y 206 de 2019 Senado, destacando que:

*"(...) Esta Cartera Ministerial salda favorablemente el trámite del Proyecto de Ley y comparte su espíritu, en el sentido de facilitar para los colombianos al exterior la consecución de un seguro destinado a cubrir los gastos de repatriación en caso de fallecimiento fuera del territorio nacional. (...)"*

### III. ASPECTOS GENERALES

El Proyecto de Ley No. 196 de 2018 C y No. 206 de 2019 S "Por medio de la cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior", fue justificado y expuesto por sus autores de la siguiente manera:

1. **Objeto del Proyecto de Ley.** El objeto del proyecto es crear una solución que permita repatriar a connacionales que fallecen en el exterior de manera expedita y sin procesos dilatorios, creando mecanismos que permitan cubrir los costos y trámites necesaria para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior.
2. **Contenido el Proyecto de Ley.** El Proyecto de Ley No. 196 de 2018 C y No. 206 de 2019 S "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior", consta de siete (7) artículos, incluida su vigencia. Mismo número de artículos y contenido que ahora se incorporan en la ponencia para segundo debate ante el Honorable Senado de la República.
3. **Justificación de la Iniciativa**

Sea pertinente señalar, tal como se efectuó en la ponencia para primer debate, que la necesidad de implementar mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales se encuentra en el exterior obedece a lo siguiente:

<sup>1</sup> Tomado de <http://www.juandavelez.com/wp-content/uploads/2020/05/Juan-David-Velez-Concepto-Proyecto-de-Ley-196.pdf.pdf>

todos los casos que recibe. Con ello se demuestra que el Fondo Especial para las Migraciones muestra dificultades para atender sin dilaciones y trámites administrativos los casos de repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior, situación que busca ser cubierta por los mecanismos perseguidos en esta iniciativa.

### IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. **Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 y el decreto 869 de 2016 para las misiones consulares.**

2. **Ley 795 del 14 de enero de 2003.**

**"ARTÍCULO 111.** No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.

*<Inciso adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009.> Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.*

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de

<p>acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).”</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades, contarán con un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuarse a lo previsto en el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales; salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la Póliza de Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT).”</p> <p><b>3. Ley 1465 del 29 de junio de 2011</b></p> <p>“<b>ARTÍCULO 4. OBJETIVOS DEL SISTEMA.</b> Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones, SNM, los siguientes: (...) 16. Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de los cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior. (...)”.</p> <p><b>4. Decreto 1067 del 26 de mayo 2015.</b></p> <p>“<b>ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4. CASOS DE ATENCIÓN POR EL FONDO.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención.</li> <li>2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima hasta su repatriación.</li> <li>3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación.</li> <li>4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, cuando se demuestre plenamente que las mismas carecen de los recursos para su retorno y su vida corra peligro. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Consulado correspondiente coordinarán la repatriación del enfermo con las autoridades de salud del lugar donde se encuentre y de la ciudad colombiana de destino.</li> <li>5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.</li> <li>6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre o por situaciones excepcionales de orden público en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.</li> </ol>
<p>7. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención.”</p> <p><b>5. Decreto 1743 de agosto 31 de 2015</b></p> <p>“<b>ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. Funciones de los Cónsules Honorarios.</b> Son funciones de los cónsules honorarios: H. Gestionar y apoyar la repatriación de cadáveres de colombianos fallecidos;”</p> <p>“<b>ARTÍCULO 2.2.1.9.2.1. Definiciones.</b> Para efectos de la adecuada aplicación del presente capítulo se observarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>Vulnerabilidad.</b> Consiste en la amenaza o riesgo de afectación de los derechos fundamentales de un connacional, ya sea por razones de edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancias culturales o políticas o debido a su condición de migrante. Además, se considerará que la vulnerabilidad no solo está determinada por la situación del individuo sino por las circunstancias particulares del lugar de destino.</p> <p><b>Repatriación.</b> Proceso de retorno de un connacional y su grupo familiar al territorio nacional, sea por voluntad propia o con colaboración directa de las autoridades locales.</p> <p><b>Fallecimiento en el extranjero.</b> Se refiere a la muerte de un colombiano en suelo extranjero, bien sea catalogado como muerte natural (derivada de enfermedad) o muerte violenta (derivada por eventos como accidente, homicidio o suicidio). Los restos mortales, su entrega y destinación final se encuentran sujetos a la legislación local.</p> <p><b>Razones humanitarias.</b> Son motivos fundamentados en la existencia de una situación que atente contra la integridad de un connacional, que amerite la intervención de las autoridades colombianas.</p>	<p><b>Asistencia inmediata.</b> Es el conjunto de acciones adoptadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de prestar ayuda o socorro a un connacional que así lo requiera.</p> <p><b>Protección inmediata.</b> Se refiere a todas las actuaciones que tengan por finalidad obtener la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales de un connacional, mediante el uso de los instrumentos existentes en el ordenamiento jurídico internacional.</p> <p><b>Desastre natural.</b> Es el resultado desencadenado por uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del Sistema Nacional de Migraciones ejecutar acciones de respuesta a la emergencia.</p> <p><b>Catástrofes provocadas por el hombre o situaciones excepcionales en el Estado receptor.</b> Es la alteración intensa en el orden regular de las cosas, las personas, los bienes, los servicios y el medio ambiente, ocasionada por acciones directas o indirectas de los gobiernos receptores, grupos políticos o terceros, entre ellos acciones terroristas, guerras, desastres industriales, revueltas populares, entre otras.”</p> <p>“<b>ARTÍCULO 2.2.1.9.3.4.</b> Casos de atención por el fondo. Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención, y se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia</li> </ol>

- 2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima hasta su repatriación.
- 3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación.
- 4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, o cuando su vida corra peligro; siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia.
- 5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.
- 6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre, por situaciones excepcionales de orden público o acciones terroristas en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación de restos mortales, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.
- 7. Cuando un connacional o su núcleo familiar sean víctimas de violencia intrafamiliar se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.
- 8. Cuando un connacional fallezca en territorio extranjero, a petición de la familia y siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica

de la misma, se evaluará la repatriación de sus restos mortales, el cubrimiento de los gastos asociados a su cremación o en caso de impedimento de autoridad local, el cubrimiento de los gastos de sepelio en el exterior, acatando los principios de Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1743 de 2015 10 EVA - Gestor Normativo austeridad en el gasto. A petición de la familia podrán repatriarse mediante valija diplomática las cenizas de colombianos cremados en el exterior. Dicho servicio se ajustará a la programación de envío de valijas de cada Oficina Consular.

9. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención.

**PARÁGRAFO.** Mediante resolución ministerial se reglamentarán las condiciones necesarias para presentar y aprobar los casos que considerará el Comité Evaluador de Casos del FEM de que trata este artículo."

**6. Resolución 1726 de marzo 5 de 2018.**

**"ARTICULO 7o. SISBEN.** El sistema de información diseñado por el Gobierno Nacional para identificar a las familias potenciales beneficiarias de programas Sociales (SISBEN), será considerado como fuente principal para efectos de demostrar la insolvencia económica de los solicitantes de apoyo por parte del FEM, hasta el 80% del costo del traslado.

Como parámetro de evaluación, para determinar la imposibilidad económica y acceder a ser beneficiario del FEM, se establecerá como medida un rango de puntaje SISBEN que oscila entre niveles 1 y 2 SISBEN de conformidad con los puntajes que se establezcan para estos niveles o las categorías que hagan sus veces, determinadas por parte de la autoridad competente para ello.

Se revisará el puntaje de los posibles beneficiarios como referencia y el de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como primero de afinidad, para obtener un promedio simple."

**"ARTÍCULO 8o. BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), ostenta la competencia para actualizar y verificar la información suministrada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, es la base que contiene la información de los afiliados plenamente identificados, de los distintos regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (régimen contributivo, régimen subsidiado, regímenes de excepción y especiales y entidades prestadoras de planes voluntarios de salud).

Como parámetro de evaluación adicional, para determinar imposibilidad económica y acceder a ser beneficiario del FEM serán verificadas el tipo de afiliación a cualquier régimen, según lo señalado por la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA."

**"ARTÍCULO 9o. CASOS EXCEPCIONALES.** Para los casos que excepcionalmente no se encuentren en SISBEN, deberán acreditarse ingresos familiares inferiores a 2 S.M.M.L.V. a través de declaración juramentada o certificación laboral de ser el caso.

Para el cálculo de los mismos, se tomarán los ingresos de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como primero de afinidad, para obtener un promedio simple.

**PARÁGRAFO.** En atención a situaciones de vulnerabilidad extrema que comprometan de manera inminente la vida y los demás derechos fundamentales del interesado a asistir, podrá eximirse el requisito de demostrar la insolvencia o imposibilidad económica para el estudio, solo si la decisión es adoptada por unanimidad por los miembros del Comité Evaluador de Casos."

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN III DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
<b>TÍTULO</b> <i>Por medio del cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.</i>	<b>TÍTULO</b> <i>Por medio del cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.</i>	SIN MODIFICACIONES
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que suscriban alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida el pasaporte.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que <b>adquieran</b> suscriban alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida el pasaporte.	Se suprime la expresión "y la cobertura exequial" para dejar solamente el trámite y servicio de repatriación como objeto original del proyecto.  Se adopta la expresión "adquieran" en vez de "suscriban", como ajuste de estilo, siendo ambos sinónimos, esto con la intención meramente formal de unificar el verbo rector en todo el articulado.
<b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:  <b>1. Servicios funerarios:</b> Aquellos mediante los cuales una persona, o	<b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:  <b>1. Servicios funerarios:</b> Aquellos mediante los cuales una persona, o	SIN MODIFICACIONES

<p>un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p> <p><b>2. Seguro exequial:</b> Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza</p>	<p>un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p> <p><b>2. Seguro exequial:</b> Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza</p>	<p>y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p><b>3. Empresas Prestadoras de servicios funerarios:</b> Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades</p>	<p>y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p><b>3. Empresas Prestadoras de servicios funerarios:</b> Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades</p>	
<p>comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie, debidamente registradas y constituidas en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del</p>	<p>comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie, debidamente registradas y constituidas en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del</p>	<p>servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p><b>Artículo 3°. Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</b> La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:</p> <p>a) Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.  b) Beneficiarios del seguro exequial y titulares del contrato de prestación de servicios funerarios, conforme a las leyes vigentes.  c) Coberturas y exclusiones.  d) Aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y</p>	<p>servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p><b>Artículo 3°. Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</b> La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:</p> <p>a) Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.  b) Beneficiarios del seguro exequial y titulares del contrato de prestación de servicios funerarios, conforme a las leyes vigentes.  c) Coberturas y exclusiones.  d) Aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>e) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación.</p> <p>f) Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades.</p> <p>g) Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago.</p> <p>h) Vigencia de los contratos.</p> <p>i) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se</p>	<p>vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>e) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación.</p> <p>f) Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades.</p> <p>g) Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago.</p> <p>h) Vigencia de los contratos.</p> <p>i) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países</p>	<p>desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p>donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentarán lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un año, contando a partir de su promulgación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no</p>	<p>donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentarán lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un año, contando a partir de su promulgación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no</p>	<p>En consonancia con lo expresado en el artículo 1º, en el presente artículo, el cuarto, en su parágrafo 2º se adoptan igualmente las expresiones "adquieran" y "adquirir" en vez de "suscriban" y "celebrar", como ajuste de estilo, siendo todos sinónimos, esto con la intención meramente formal de unificar el verbo rector en todo el articulado a "adquirir".</p>
<p>implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no suscribir el mecanismo y en caso positivo, decidir qué tipo de contrato (contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En los trámites de expedición o renovación</p>	<p>implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no <b>adquirir</b> el mecanismo y en caso positivo, decidir qué tipo de contrato (contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea <b>adquirir</b> para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En los trámites de expedición o renovación</p>	<p>del pasaporte de connacionales, la suscripción o no del mecanismo para la repatriación, en ningún caso podrá ser condición o requisito para el otorgamiento oportuno y expedito del documento personal.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> <b>Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.</b> El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición del pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el pasaporte. En todo caso, el valor cobrado por los oferentes del mecanismo no podrá exceder la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor del respectivo pasaporte.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada</p>	<p>del pasaporte de connacionales, la suscripción o no del mecanismo para la repatriación, en ningún caso podrá ser condición o requisito para el otorgamiento oportuno y expedito del documento personal.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> <b>Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.</b> El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición del pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el pasaporte. En todo caso, el valor cobrado por los oferentes del mecanismo no podrá exceder la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor del respectivo pasaporte.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.	como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.	
<b>Artículo 6°. Consentimiento informado.</b> El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la suscripción del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa; asimismo se garantizará el acceso a la información relativa a las diversas opciones y modalidades disponibles en el mercado para su libre elección, así como la posibilidad de adquirir servicios similares en el mercado.	<b>Artículo 6°. Consentimiento informado.</b> El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la <b>adquisición</b> <sup>suscripción</sup> del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa; asimismo se garantizará el acceso a la información relativa a las diversas opciones y modalidades disponibles en el mercado para su libre elección, así como la posibilidad de adquirir servicios similares en el mercado.	En consonancia con lo expresado en los artículos 1° y 4°, en el artículo sexto se adopta igualmente la expresión "adquisición" en vez de "suscripción", como ajuste de estilo, siendo ambos sinónimos, esto con la intención meramente formal de unificar el verbo rector en todo el articulado a "adquirir" - "adquisición".
<b>Artículo 7°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 7°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY 196 DE 2018 CÁMARA Y 206 DE 2019 SENADO "Por medio del cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior."**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que adquieran alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida el pasaporte.


**Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 4. Servicios funerarios:** Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).
- 5. Seguro exequial:** Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto

**VI. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy atentamente al señor presidente y a los honorables senadores dar primer debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República al **Proyecto de Ley 196 de 2018 – Cámara y 206 de 2019 – Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"**. Junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



**DAVID BARGUIL ASSIS**  
Ponente  
Senador de la República

asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

**6. Empresas Prestadoras de servicios funerarios:** Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie, debidamente registradas y constituidas en Colombia.

**Parágrafo 1°.** En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.

**Parágrafo 2°.** En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

**Artículo 3°. Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.** La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:

- Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.
- Beneficiarios del seguro exequial y titulares del contrato de prestación de servicios funerarios, conforme a las leyes vigentes.
- Coberturas y exclusiones.
- Aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación.
- Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades.
- Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago.



- q) Vigencia de los contratos.
- r) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.

**Artículo 4°.** El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentarán lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un año, contando a partir de su promulgación.

**Parágrafo 1°.** La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.

**Parágrafo 2°.** La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no adquirir el mecanismo y en caso positivo, decidir qué tipo de contrato (contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea adquirir para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.

**Parágrafo 3°.** En los trámites de expedición o renovación del pasaporte de connacionales, la suscripción o no del mecanismo para la repatriación, en ningún caso podrá ser condición o requisito para el otorgamiento oportuno y expedito del documento personal.

**Artículo 5°.** *Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.* El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una

única oportunidad al momento de la expedición del pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el pasaporte. En todo caso, el valor cobrado por los oferentes del mecanismo no podrá exceder la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor del respectivo pasaporte.

El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.

**Artículo 6°.** *Consentimiento informado.* El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la adquisición del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa; asimismo se garantizará el acceso a la información relativa a las diversas opciones y modalidades disponibles en el mercado para su libre elección, así como la posibilidad de adquirir servicios similares en el mercado.

**Artículo 7°.** *Vigencia y derogatoria.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**DAVID BARGUIL ASSÍS**  
Ponente  
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 08 DE JUNIO DE 2020**  
**PROYECTO DE LEY No. 196 DE 2018 CAMARA Y 206 DE 2019 SENADO** "Por medio del cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior."

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**D E C R E T A:**

**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que suscriban alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida el pasaporte.

**Artículo 2°.** Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:  
1. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).  
2. Seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente

constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.  
3. Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie, debidamente registradas y constituidas en Colombia.  
**Parágrafo 1°.** En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.  
**Parágrafo 2°.** En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

**Artículo 3°.** Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:  
a) Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.  
b) Beneficiarios del seguro exequial y titulares del contrato de prestación de servicios funerarios, conforme a las leyes vigentes.  
c) Coberturas y exclusiones.  
d) Aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.  
e) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación.  
f) Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades.  
g) Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago.  
h) Vigencia de los contratos.  
i) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido

pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.

**Artículo 4°.** El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentarán lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un año, contando a partir de su promulgación.

**Parágrafo 1°.** La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.

**Parágrafo 2°.** La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no suscribir el mecanismo y en caso positivo, decidir qué tipo de contrato (contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.

**Parágrafo 3°.** En los trámites de expedición o renovación del pasaporte de connacionales, la suscripción o no del mecanismo para la repatriación, en ningún caso podrá ser condición o requisito para el otorgamiento oportuno y expedito del documento personal.

**Artículo 5°.** Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición del pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el pasaporte. En todo caso, el valor cobrado por los oferentes del mecanismo no podrá exceder la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor del respectivo pasaporte. El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.

**Artículo 6°.** Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la suscripción del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa; asimismo se garantizará el acceso a la información relativa a las diversas opciones y modalidades disponibles en el mercado para su libre elección, así como la posibilidad de adquirir servicios similares en el mercado.

**Artículo 7°.** Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá. D.C. 08 de Mayo de 2020.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley **No. 196 DE 2018 CÁMARA Y 206 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTERIOR."** Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No.22 de 08 de Junio de 2020. Anunciado el día 04 de Junio de 2020, Acta 21 del mismo fecha.

**DAVID BARGUIL ASSIS**  
Presidente

**DAVD BARGUIL ASSIS**  
Ponente

**RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA**  
Secretario General

**INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2019 SENADO; NÚMERO 043 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea un incentivo tributario para aquellos pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que se certifiquen en calidad turística y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020

Señor  
**RAFAEL OYOLO ORDOSGOITIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**COMISIÓN TERCERA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Ciudad

**REF:** Informe de Ponencia para cuarto debate ante el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 233, de 2019, Senado; N° 043, de 2018, Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO PARA AQUELLOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE, QUE SE CERTIFIQUEN EN CALIDAD TURÍSTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial Saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, mediante comunicación recibida el 18 de noviembre, de 2019, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para cuarto debate ante esta Comisión del Proyecto de Ley No. 233, de 2019, Senado; N° 043, de 2018, Cámara; el cual tiene por objeto crear un incentivo tributario para ser aplicado a los pequeños y medianos establecimientos que prestan el servicio de alojamiento y hospedaje, y que para dar cumplimiento a su labor obtengan el certificado de Calidad Turística, otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación(ONAC).

Atentamente;



**RICHARD AGUILAR VILLA**  
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 233, DE 2019, SENADO; N° 043, DE 2018, CÁMARA**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO PARA AQUELLOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE, QUE SE CERTIFIQUEN EN CALIDAD TURÍSTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresual

**Autores:** Senadores Richard Aguilar Villa y Ana María Castañeda

**ANTECEDENTES**

Esta iniciativa, la radiqué en compañía de la Senadora, Ana María Castañeda, el 25 de julio, de 2018, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Para primer debate fueron designados como ponentes los Representantes: John Jairo Roldan Avendaño, Yamil Hernando Arana Padaui y José Gabriel Amar Sepúlveda, a quienes se les notificó el 21 de agosto, de 2018. Ellos radicaron ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso, No. 899, de 2018, siendo aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Tercera, el 03 abril, de 2019.

Los ponentes de Cámara solicitaron concepto al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Comercio, Industria y Trismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estas dos últimas entidades respondieron el 3 de septiembre y el 22 de octubre, respectivamente. Sus consideraciones se integraron a la exposición de motivos de este proyecto.

La Ponencia para segundo debate se publicó en la Gaceta del Congreso, No. 570, de 2019, y el proyecto fue aprobado, con modificaciones, en la sesión plenaria del 30 de

septiembre, de 2019, según consta en el acta de la sesión plenaria ordinaria, N° 088, de ese 30 de septiembre, posterior al anuncio hecho en la sesión del 23 de septiembre, de 2019, correspondiente al Acta N° 087.

Con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario, y dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 183, de la Ley 5, de 1992, el 18 de noviembre de la presente anualidad, el Secretario de la Comisión Tercera, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como único coordinador ponente de esta iniciativa, razón por la cual presenté ponencia para tercer debate ante la Comisión Tercera de Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. 1173 de 2019.

El pasado el 8 de junio de 2020, los miembros de la Comisión Tercera, Constitucional Permanente del Senado de la República aprobamos en tercer debate, con modificaciones, esta iniciativa, quedando registrado en el Acta de Comisión No. 22 del 08 de junio de 2020.

Finalmente, hoy como ponente único, presento a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, esta ponencia para cuarto debate, con el fin de que sea estudiada, discutida y votada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 1. Marco Constitucional y Jurisprudencial

Esta iniciativa legislativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por la Carta Política, en los artículos 150, 154 y 334, los cuales prevén las excepciones a la prohibición constitucional de que no habrá rentas de destinación específica; normas constitucionales que hacen referencia a las competencias que posee el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de ambas Cámaras legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; así como lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado.

Frente al análisis del impacto fiscal de las normas, el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en sentencia C – 286, de 2009, resaltó:

Por otro lado, de la Sentencia proferida por el Magistrado, Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

"(...) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...)" (Negrilla fuera de texto).<sup>2</sup>

Por su parte, el inciso 2°, del artículo 154, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 142, numeral 14, de la Ley 5ª, de 1992, establece:

**Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

<sup>2</sup> Sentencia C-502/2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

#### Análisis del Impacto Fiscal en proyecto de ley que ordene gasto o decreto beneficio-Exigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se exige que: (i) el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito en todo momento y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; (ii) para cumplir esos propósitos, tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos, y (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, debe rendir un concepto sobre la consistencia de los mencionados costos fiscales y la fuente de ingreso adicional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y aquel deberá publicarse en la Gaceta del Congreso.

Ha señalado la Corte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, es el principal responsable del cumplimiento de tal requisito, y el incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en relación con la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos y ha sostenido que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno, señalando que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, y que al Gobierno le corresponde decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, razón por la cual lo que no puede hacer el Congreso al decretar un gasto, es ordenar de manera imperativa al Gobierno la realización de traslados presupuestales para el cubrimiento de los respectivos recursos.<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

<sup>1</sup> Sentencia C-286/2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (Negrilla fuera de texto).

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Si bien es cierto que este proyecto de ley por su contenido sería solo de iniciativa del Gobierno Nacional, en los términos de la Constitución Política de Colombia y la Ley 5ª, de 1992, la Corte Constitucional ha manifestado, respecto del artículo 154, lo siguiente:

Sentencia C-177/07

"2. La iniciativa legislativa reservada en las materias señaladas por el inciso segundo del artículo 154 constitucional.

Tal como se sostuvo en la Sentencia C-840 de 2003, "la iniciativa legislativa es la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para que concurran a la presentación de proyectos de ley ante el Congreso de la República con el fin de que este les imparta el trámite constitucional y reglamentario correspondiente".

De conformidad con la Carta Política el Gobierno nacional cuenta con iniciativa legislativa en todas las materias y exclusiva en las materias que aparecen relacionadas en el segundo inciso del artículo 154 constitucional, es decir, para las leyes que aprueben el Plan Nacional de Desarrollo e inversiones públicas; las que determinan la estructura de la administración nacional y crean, suprimen o fusionan ministerios, departamentos administrativos, superintendencias,

<p>establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; las que reglamenten la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales; las que crean o autorizan la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta; las que concedan autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales; las que establezcan rentas nacionales y fijen los gastos de la administración; las que organicen el crédito público; las que regulen el comercio exterior y el régimen de cambios internacionales; las que fijen el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; las relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y, finalmente, las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.</p> <p>La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en numerosas oportunidades de la iniciativa gubernamental reservada en las materias señaladas en el artículo 154 constitucional y ha establecido criterios al respecto.</p> <p>Así, en primer lugar ha señalado que la iniciativa legislativa gubernamental no debe manifestarse imprescindiblemente en la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de los ministros en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo aun cuando no hayan sido presentados por el Ejecutivo. Sobre este extremo ha sostenido esta Corporación:</p> <p style="padding-left: 40px;">"...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que</p>	<p>comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no solo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: "el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios".</p> <p>Por lo tanto, con base en una interpretación flexible de las disposiciones constitucionales que fijan el marco de las funciones del Congreso, se ha sostenido que el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley de iniciativa reservada y la participación activa de este en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada en las materias señaladas en el artículo 154 superior. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del Gobierno".</p> <p>La Corte ha fijado las condiciones para entender otorgado dicho "aval". Por ejemplo, ha afirmado que dicho consentimiento debe encontrarse probado dentro del trámite legislativo, aunque también ha sostenido que no existen fórmulas sacramentales para manifestarlo. Incluso, en determinadas circunstancias, se ha aceptado que, ante la ausencia de prueba escrita del aval dado por el Gobierno a una determinada disposición durante el trámite legislativo, se tome en cuenta la mención que al respecto se haya hecho en las ponencias respectivas. Por ejemplo, se ha entendido que se ha otorgado el aval cuando en el expediente legislativo</p>
<p>consta la presencia del Ministro en la sesión correspondiente y por la ausencia en dicho trámite de elementos que contradigan el otorgamiento de dicho aval.</p> <p>También ha sostenido la Corte en que el aval solo pueden otorgarlo los ministros o por quien haga sus veces, pero no cualquiera de ellos sino solo de aquel cuyas funciones tengan alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, ha dicho que es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarios, y que sea presentada por el Ministro ante la cámara donde se esté tramitando el proyecto de ley.</p> <p>Ahora bien, respecto de la iniciativa legislativa reservada al Gobierno en virtud del inciso segundo del artículo 154 constitucional, es preciso distinguir entre al menos cuatro posibles situaciones: (i) que un proyecto de ley que haga referencia a dichas materias sea presentado por el Ministro o por quien haga sus veces ante el Congreso, caso en el cual se daría estricto cumplimiento a lo previsto en el mencionado precepto, (ii) que un proyecto de ley referido en su totalidad a asuntos sujetos a la reserva en materia de iniciativa legislativa haya sido presentado por un congresista o por cualquiera de los actores sociales o políticos constitucionalmente facultados para ello, distinto al Gobierno; (iii) que, a un proyecto de ley, el cual originalmente no versa sobre las materias sujetas a iniciativa reservada y que por lo tanto no ha sido presentado por el Gobierno, durante el trámite legislativo se le incluyan preceptos sobre materias contempladas en el inciso segundo del artículo 154 constitucional y, finalmente, (iv) que, a un proyecto con iniciativa reservada, presentado por el Gobierno, en el curso del debate legislativo se le incluyan modificaciones que tengan origen en propuestas presentadas por congresistas.</p> <p>Mientras el primer evento, al menos desde la perspectiva del artículo 154 constitucional, no generaría controversia, las restantes situaciones suscitarían dudas sobre si el proyecto de ley incurrió en un vicio de forma que acarrearía su declaratoria de inexecutable. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de las distintas hipótesis planteadas y ha sostenido que mientras en los eventos segundo y tercero se requiere el aval del Gobierno, el cual debe ser otorgado de conformidad con lo señalado anteriormente; en la cuarta situación, es decir,</p>	<p>cuando en un proyecto que trata de una materia de iniciativa reservada, presentado originalmente por el Gobierno ante el Congreso, se introducen modificaciones que tengan origen en las propuestas de los congresistas, el aval no siempre es indispensable. En efecto, en esta última situación se ha distinguido entre aquellas modificaciones que alteran sustancialmente la iniciativa gubernamental, caso en el cual deben contar con el aval del Gobierno, de las adiciones, supresiones o modificaciones que no tienen tal alcance, las cuales no requieren aval.</p> <p>Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval del Gobierno en las materias enunciadas por el inciso segundo del artículo 154 superior, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inexecutable ejercida dentro del año siguiente a la publicación del acto -ya que se trata de un vicio de forma-, o bien que al ejercer el control previo de constitucionalidad por virtud de las Objeciones Presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior".</p> <p><b>2. Marco Legal</b></p> <p>En armonía con la Constitución Política de Colombia, el presente proyecto de ley no solo se encuentra dentro del marco constitucional, sino también acorde a las demás normas que regulan la materia, como la que se transcribe a continuación:</p> <p>El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece:</p> <p>"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos de la anterior disposición deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y como una carga que le incumbe, inicialmente, al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley, con la información y las herramientas que tiene a su alcance. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En cuanto al tema turístico, el artículo 69, de la Ley 300, de 1996, "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", dispone:

*Artículo 69. Del fomento de la calidad en el sector turismo. El Ministerio de Desarrollo fomentará el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad.*

Para los efectos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Económico promoverá la creación de Unidades Sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos. Estas unidades formarán parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología. La creación de las Unidades Sectoriales se regirá por lo establecido en el Decreto 2269 de 1993 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

De igual forma, la Ley 1558, de 2012, "por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1º establece:

*Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

La iniciativa sometida a estudio cuenta con nueve (9) artículos, a través de los cuales se busca crear un incentivo tributario para los pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos, clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan el Certificado de Calidad Turística, otorgado por una entidad de certificación debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y al día en el pago de la contribución parafiscal del turismo.

2. La experiencia de la exención a los servicios hoteleros por remodelación y/o ampliación

*aqueellos hoteles construidos o que demuestren un avance de por lo menos el sesenta y uno por ciento (61%) en la construcción de la infraestructura hotelera entre el 1º de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017". (Negrita fuera de texto).*

Esa exención tuvo una modificación mediante la Ley 1819, de 2016, la misma que está vigente desde del 29 de diciembre, de 2016, así:

*Artículo 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

*Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.*

*Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1º de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.*

(...)

Con esta reforma, las rentas que eran exentas para los hoteleros quedaron grabadas con una tarifa del 9%, llevando a que los hoteleros que se acogieron a ella se sintieran lesionados y a su vez perdieran la confianza en el Gobierno nacional.

Desde el punto de vista tributario, se ha tenido una experiencia reciente en el establecimiento de una exención, instaurada en el artículo 207-2, del Estatuto Tributario, tal y como se aprecia a continuación:

*Artículo 207-2. Otras rentas exentas. (Artículo adicionado por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002). Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:*

(...)

*3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.*

*4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista es este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.*

Este artículo fue adicionado por la Ley 788, de 2002, la misma que entró en vigencia el 27 de diciembre, de 2002, al ser publicada en el *Diario Oficial*, 45.046, donde se indica que los hoteles nuevos debían estar terminados en su construcción, antes del 31 de diciembre, de 2017, para gozar de este beneficio. A su vez, el Decreto 2755, de 2003, reglamentó el artículo referido.

Posteriormente, el también Decreto Reglamentario 1625, de 2016, estableció en su artículo 1.2.1.22.10, que "las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles cuya construcción se inicie antes del 31 de diciembre de 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o el operador según el caso, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inician las operaciones. Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente

A pesar de esta situación, son destacables los logros que se alcanzaron con la exención propuesta, pues generó un atractivo, ya que los hoteleros que construyeron o remodelaron entre los años 2003 y 2017, podían conseguir este beneficio por 30 años a partir del inicio de operaciones del nuevo hotel o de la remodelación, es decir, que quienes emprendieron esta labor en el año 2003 reciben beneficio hasta el año 2033 y quienes lo hicieron en 2017 irán hasta el 2047.

Según las cifras de MINCIT, entre 2003 y finales de 2017, se construyeron y remodelaron 75.338 habitaciones, generando 60.270 empleos directos.<sup>3</sup>

**3. Datos del sector hotelero<sup>4</sup>**

A continuación, presentamos las variaciones de crecimiento anual del sector hotelero y el aporte al PIB, a partir del 2007, tal como aparecen registrados en los boletines de prensa y comunicados de prensa sobre las Cuentas Trimestrales Base 2005, que se encuentran en la página del DANE ([www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)), y que sirven para evidenciar el desempeño del sector durante los años de operación de la exención tributaria y, a su vez, concluir el impacto positivo que esta mediada generó para la actividad, mostrando siempre niveles de crecimiento y sostenimiento en su aporte al PIB.

*"Al examinar el comportamiento del sector durante el período acumulado (enero a diciembre) de 2007, se observó un crecimiento de 10,40% respecto al mismo período del 2006. Este aumento se explica por el incremento de los servicios de comercio en 12,31%, de los servicios de reparación de vehículos automotores en 4,96% y de los servicios de hotelería y restaurante en 5,68%".*

*"Al analizar los resultados del PIB del 2008 por grandes ramas de actividad, comparados los del año 2007, se observaron las siguientes variaciones: 2,7% en agropecuario, silvicultura, caza y pesca; 7,3% en explotación de minas y canteras; -2,0% en industria manufacturera; 1,2% en electricidad, gas de ciudad y agua; 2,8% en construcción; 1,3% en comercio, servicios de reparación, restaurantes y hoteles; 4,0% en transporte, almacenamiento y comunicaciones; 5,6% en*

<sup>3</sup> Revista DINERO, Turismo 1/9/2018.

<sup>4</sup> ([www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)), boletines de prensa y comunicaciones de prensa. Cuentas Trimestrales Base 2005.

*establecimientos financieros, seguros, inmuebles y servicios a las empresas y 2,1% en servicios sociales, comunales y personales; los impuestos, derechos y subvenciones en conjunto, crecieron en 3,3% durante el año 2008".*

*"Al examinar el comportamiento del sector durante 2009, se observó una disminución en 2,9% respecto al mismo período de 2008. Este comportamiento se debió a la caída de comercio en 2,9%, de servicios de reparación en 3,0% y de servicios de hotelería y restaurantes en 2,6%".*

*"Al examinar el comportamiento del sector durante 2010, se observó un aumento en 6,0% respecto al mismo período de 2009. Estos resultados se explican por el crecimiento del comercio en 6,9%, de los servicios de reparación en 4,7% y de los servicios de hotelería y restaurantes en 4,3%."*

*"Al examinar el comportamiento del sector durante 2011, se observó un aumento en 5,9% respecto 2010. Estos resultados se explican por el crecimiento del comercio en 6,9%, de los servicios de reparación en 3,8 % y de los servicios de hotelería y restaurantes en 4,4%."*

*"Al examinar el comportamiento del sector durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2012, se observó un aumento en 4,1% respecto 2011. Estos resultados se explican por el crecimiento del comercio en 4,2%, de los servicios de reparación en 3,3 % y de los servicios de hotelería y restaurantes en 4,0%."*

*"Al examinar el comportamiento del sector durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013, se observó un aumento en 4.3% respecto 2012. Estos resultados se explican por el crecimiento del comercio en 4.1%, de los servicios de reparación en 5.1% y de los servicios de hotelería y restaurantes en 4,6%."*

*"Durante el año 2014 la rama Comercio, reparación, restaurantes y hoteles aumentó en 4,6%, explicado por servicios de reparación de automotores en 6,1%; comercio en 5,1% y servicios de hoteles, restaurantes y bares en 3,1%."*

*"Entre enero y diciembre de 2015 la rama Comercio, reparación, restaurantes y hoteles aumentó 4,1% respecto al mismo periodo de 2014, explicado por servicios de hoteles, restaurantes y bares en 5,5%, servicios de reparación de automotores en 5,4% y comercio en 3,4%."*

*"En el año 2016 la rama Comercio, reparación, restaurantes y hoteles aumentó en 1,8% respecto al año 2015, explicado por el crecimiento de los servicios de reparación de automotores en 5,0%; hoteles, restaurantes, bares y similares en 1,6%; y comercio en 1,5%."*

*"Para el año 2017 (Enero-Diciembre), la rama Comercio, reparación, restaurantes y hoteles presentó un crecimiento del 1,2% respecto al año 2016, explicado principalmente por el crecimiento de los servicios de hoteles y restaurantes en 1,6%; los servicios de mantenimiento y reparación en 2,1% y comercio en 0,9%."*

Así mismo, existe una precisión realizada, por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en febrero de 2018, en los siguientes términos:

**"Incentivo tributario para hoteles en municipios con menos de 200.000 habitantes no necesita decreto reglamentario: Gobierno**

*Bogotá, D. C., 5 de febrero de 2018 (Mincit). El Gobierno informó este lunes 5 de febrero que no se requiere un decreto reglamentario para la aplicación del incentivo tributario para los hoteles que se construyan en los municipios con menos de 200 mil habitantes, mecanismo que fue establecido en la pasada reforma tributaria (Ley 1819 de 2016).*

*Durante la presentación de los avances de la campaña 'Menos Trámites, Más Simples', la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Lorena Gutiérrez, y el Ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas, aclararon las condiciones que se deben cumplir para acceder a ese incentivo.*

*"El objetivo de esta medida es potenciar la inversión hotelera en las regiones para atraer más visitantes e impulsar el turismo. Buscamos mejorar la competitividad en las zonas del país afectadas por el conflicto con infraestructura e innovación", indicó la Ministra Gutiérrez.*

*Por su parte, el Ministro Cárdenas explicó que "quienes construyan nuevos hoteles en los próximos 10 años en los municipios del país con menos de 200.000 habitantes tienen garantizada una tarifa del 9% del impuesto de renta hasta por 20 años".*

*Ya son 11 los municipios que han mostrado disposición a explorar el turismo como opción de reincorporación, reconciliación y desarrollo del territorio. Estos son: Mesetas, Dabeiba, La Paz, Fonseca, Icononzo, Planadas (Tolima), Montañitas y San Vicente del Caguán (Cauquetá), El Charras y Colinas (Guaviare), y Anorí (Antioquia).*

*El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recordó que los empresarios que se acojan a este beneficio deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo y estar al día con sus aportes parafiscales.*

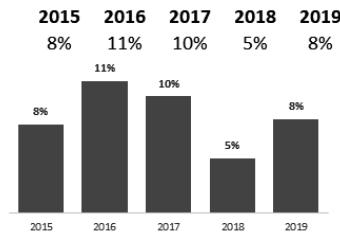
*Para la obtención de este beneficio, la DIAN, por su lado, verificará que los nuevos hoteles cuenten con la siguiente documentación:*

- 1. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acerca de la prestación de servicios turísticos en el establecimiento hotelero nuevo.*
- 2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana, por la Secretaría de Planeación o por la entidad que haga sus veces en el domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del establecimiento hotelero nuevo.*
- 3. Certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal o Contador Público, según el caso, en la cual conste:*

a) Que el valor de las rentas solicitadas con tarifa del nueve por ciento (9%), en el respectivo año gravable, corresponden a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos entre el 1° de enero del 2017 y el 31 de diciembre del 2027;

b) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades<sup>5</sup>.

Por otro lado, es preciso develar las cifras más recientes del sector. En cuanto a la participación del turismo en el PIB, para el 2019 fue del 3,80%, en el empleo su participación fue del 8,03% y generó US\$5.651 millones de dólares en divisas para el país<sup>6</sup>. El crecimiento se basa en la cifra del PIB, a precios constantes, del sector de alojamiento y servicios de comida, como se muestra en la siguiente gráfica:



Fuente: Centro de Pensamiento Turístico de Colombia – CPTUR, a partir de datos oficiales del DANE y Banco de la República.

Entre enero y mayo de 2018, el turismo creció un 38%, es decir, entraron 3,3 millones de turistas extranjeros y en el mismo período de 2017 la cifra fue de 2,4 millones. Para el

<sup>5</sup> De www.mincit.gov.co

<sup>6</sup> Centro de Pensamiento Turístico de Colombia – CPTUR, a partir de datos oficiales del DANE y Banco de la República.

2019 la llegada de visitantes no residentes a Colombia llegó a 4.515.932 personas, superando la meta prevista para ese año<sup>7</sup>.

Respecto de la ocupación hotelera, es importante precisar antes que nada que el sector en Colombia es heterogéneo y está conformado por 26.438 prestadores, la mayoría, el 82,5%, corresponden a pequeños establecimientos con menos de 20 habitaciones, como se muestra en la gráfica:



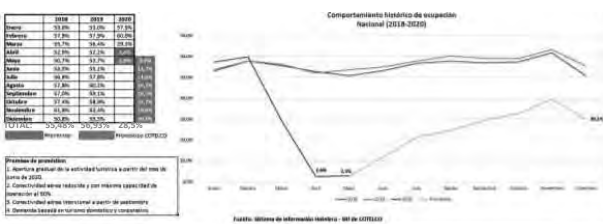
Fuente: Sistema de Información Hotelera – SIH de COTELCO con datos del RNT.

Fuente: Sistema de Información hotelera – SIH de COTELCO, 2020.

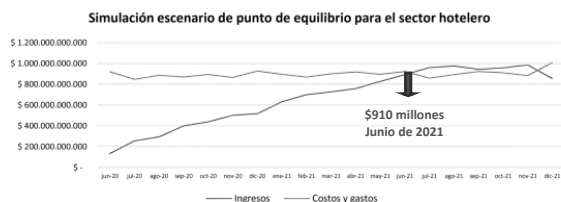
En 2017 la ocupación hotelera fue del 56,3%, en 2018 del 55,5%, en 2019 del 57,8%, mientras que en 2020 según pronósticos de COTELCO, en atención a la crisis ocasionada por la pandemia originada por el coronavirus COVID-19, la ocupación hotelera será del 28,5%; dicho pronóstico basado en las premisas de una reapertura gradual de la actividad turística a partir del mes de junio de 2020, con una conectividad aérea reducida y con capacidad máxima de operación al 50%, con una conectividad aérea internacional a partir de septiembre y una demanda basada en el turismo doméstico corporativo<sup>8</sup>, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

<sup>7</sup> Presidencia de la República, febrero 2020.

<sup>8</sup> Sistema de Información hotelera – SIH de COTELCO, 2020.



Este proyecto es muy importante porque debido a la pandemia, el 80% de los establecimientos han estado cerrados, con una ocupación solo del 2,5% y cada mes de cierre de actividades representa una disminución de ingresos por \$1.2 billones de pesos y 110.000 empleos en riesgo. Bajo el escenario de recuperación planteado, al sector le tomará un poco más de un año alcanzar un punto de equilibrio entre sus ingresos y sus costos y gastos<sup>9</sup>, tal y como se muestra en la siguiente tabla:



Fuente: Sistema de Información Hotelero – SIH de COTELCO

En cuanto a la inversión en comercio, hoteles y restaurantes, en 2019 esta alcanzó la cifra de US\$2.129 millones, lo que significa que creció 85,7% en comparación con el 2018. El sector hotelero representó el 21,6% de la inversión no minera-energética en el país, ubicándose el sector en el tercer lugar, después de servicios financieros y actividades petroleras. Por su parte, la inversión extranjera en hotelería ascendió a USD\$ 243

<sup>9</sup> Ibidem.

millones, esos capitales foráneos provinieron en un 87% de Norteamérica, un 11 % de Latinoamérica y un 2 % de Europa<sup>10</sup>.

**4. Algunos resultados del incentivo otorgado a través del artículo 207-2 del Estatuto Tributario**

La Revista Dinero publicó el balance presentado por el Gobierno saliente frente al sector turismo y destacó en cifras el aumento de más visitantes a nuestro país, lo que nos lleva a ser más comprometidos con el sector, proporcionando las herramientas necesarias para su fortalecimiento y competitividad.

*"Los visitantes extranjeros que han llegado a nuestro país se encuentran en el orden del 150% en los últimos ocho años. Es decir, el número de **turistas** en el país pasó de 2,6 millones en 2010 a 6,5 millones hasta el momento.*

*"Para continuar estimulando la dinámica de estas inversiones en las zonas más apartadas del país, que en general son las que más sufrieron el rigor del conflicto, se les ofreció un incentivo para la construcción de hoteles en ciudades de menos de 200.000 habitantes, que consiste en el pago de 9% de impuesto de renta durante 20 años".*

Los datos más relevantes del sector turismo en los últimos ocho años:

1. Hasta el momento han llegado 6,5 millones de viajeros, representando un incremento de 150% frente a los 2,6 millones en 2010.
2. Entre 2010 y 2017, el ingreso de divisas por turismo creció 68,2%.
3. Entre enero y mayo de 2018, el turismo creció 38%, lo que significa la entrada de 3,3 millones de turistas extranjeros en solo este año. En el mismo periodo de 2017 la cifra fue de 2,4 millones.
4. La inversión en los hoteles en el país ha sido de \$5,7 billones (2003 y 2017).
5. La Inversión Extranjera Directa en comercio, hoteles y restaurantes durante el primer trimestre de 2018 fue de US\$297 millones, lo que significó un incremento de 52,4% con respecto a igual periodo de 2017 cuando en ese entonces fue US\$195 millones.

<sup>10</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 05 marzo 2020 & COTELCO, 22 mayo 2020.

6. La ocupación hotelera en 2017 fue de 56,1% y entre enero y marzo de esta vigencia fue de 57,1% (55,8% en el mismo período de 2017).
7. En el primer trimestre de 2018, la participación del turismo en el PIB fue de 6,9%, mientras que en 2017 fue de 1,6%.
8. Se han creado 1,9 millones de empleos formales en este sector.
9. Se han implementado 45 rutas turísticas (30 geográficas - 15 temáticas) en 32 departamentos.

Según el Ministerio de Comercio, ese crecimiento del sector turístico se tradujo también en una mayor entrada de divisas. De recibir US\$3.440 millones en 2010, el país pasó a percibir US\$5.787 millones en 2017.

Al respecto, el presidente Santos resaltó la inversión privada en el sector en este periodo y señaló que "gracias a la confianza que se generó en los empresarios y a la responsabilidad fiscal de las instituciones, los resultados fueron 218 hoteles puestos a disposición de los turistas y 24.609 habitaciones disponibles en todo el país". Además, el primer mandatario calificó al turismo como la única industria que no contamina, por lo que todos los países buscan sacar su máximo provecho.

De acuerdo al balance del MinCit, el país también avanzó en el mejoramiento de la oferta de productos turísticos de alto valor como el de naturaleza (ecoturismo, aviturismo), deportes y aventura, turismo de negocios, turismo cultural, turismo de cruceros, turismo gastronómico y turismo de salud.

Por su parte, Eduardo Osorio, Presidente de Fontur, mostró los avances en infraestructura turística en este lapso. Hasta el momento, **el monto de la inversión es de más de \$565.000 millones que se han distribuido en 166 proyectos como centros de convenciones, puertos, embarcaderos, senderos turísticos y señalización.**

Por su parte los gremios han manifestado:

construcción de hoteles en Colombia, que en el 2003 sumaban alrededor de 700 establecimientos y hoy completan casi los 1.000.

Para Mario Soto Buitrago, miembro de la junta directiva de Cotelco y también Presidente de la Cadena 3C Hotels, todos los factores se conjugaron para que el país viviera un 'boom' en el turismo. "El incentivo impulsó bastante el crecimiento de la oferta hotelera en toda Colombia y especialmente en Bogotá, al punto de que hubo periodos en los cuales se incrementó, un año contra otro, a tasas del 16% o 18%. De hecho, en un año creció el 20%".

Para Juan Carlos Galindo, Presidente de OxoHotel, el nuevo beneficio es una gran oportunidad para llegar a territorios donde antes no era posible. "Las condiciones están dadas para que, en esas zonas, que antes eran totalmente vetadas para el desarrollo del turismo debido a la inseguridad, hoy las veamos como territorios atractivos", dijo en días pasados Galindo, quien ya está planeando instalar un hotel en Quibdó, en el 2018.

Las cifras de Cotelco también son alentadoras, pues para el 2018 ya hay 19 establecimientos hoteleros en marcha, lo cual significaría disponer de 2.836 nuevas habitaciones<sup>12</sup>.

De esta forma, podemos evidenciar que este tipo de iniciativas sí contribuyen al mejoramiento en la prestación de los servicios que ofrece el sector turismo, ahora nos corresponde aportarle a un servicio con calidad.

**5. Otras consideraciones**

Respecto de la iniciativa que nos ocupa, lo que se busca es incentivar la prestación de un servicio con calidad por parte de los pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que se certifiquen y lleven a cabo la renovación de la misma en el tiempo establecido para tal fin.

<sup>12</sup> <https://www.portafolio.co/economia/incentivos-triplicaron-la-oferta-hotelera-en-colombia-511392>

Gustavo Toro, Presidente de la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (Cotelco) -el gremio de los hoteleros en Colombia-, señaló que en estos ocho años de Gobierno **ha habido cosas positivas y negativas, pues aún hay temas que quedan pendientes para la industria.**

En cuanto a lo positivo, Toro resaltó los acuerdos de paz con las Farc "esto fue muy importante para que en el exterior concibieran un país más seguro y más visitable". Según Toro, esta 'nueva imagen' ha aumentado la llegada de turistas internacionales a tasas de 20% anual. También exaltó la inversión en infraestructura (carreteras y aeropuertos) para el turismo, articulación de regiones, vías terciarias, entre otros.

No obstante, el Presidente de Cotelco aseguró que aún quedan temas pendientes como el de la informalidad. "Este sigue siendo un tema muy difícil. Si bien el Ministerio hizo algún trabajo importante, de todas maneras, creemos que se necesitan acciones más fuertes para lograr poner a la oferta informal en cintura".

Otro 'lunar' que destacó Toro es el cambio de las reglas de juego en la inversión hotelera con la Ley 1819. Esta normativa determinó que los hoteles que se habían construido entre 2003 y 2017 no pagarían renta cero por 30 años, sino que quedaron con tarifa del 9% si son personas jurídicas o el 33% si son naturales. "La verdad es que esto ha generado mucha desconfianza de los inversionistas, Cotelco".<sup>11</sup>

Aunado a lo anterior, Portafolio, destacó:

"La política formulada para estimular el turismo en el país está mostrando sus frutos. Luego de casi tres lustros del Decreto 2755 de 2003, que termina en diciembre, Colombia pasó de cero nuevos cuartos construidos ese año a completar 45.686 en julio de 2017, de acuerdo con cifras de la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (Cotelco). Frente a la exención de renta que buscaba impulsar la

<sup>11</sup> Revista Dinero. "Turismo: La prometedor industria que no contamina". 7/13/2018

De otra parte, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ha venido manejando una línea de incentivo con FONTUR para que, a través de la presentación de proyectos, los dueños de establecimientos de hospedaje y alojamiento se beneficien hasta con el 80% del valor de la certificación de calidad turística, para lo cual dispuso de 600 cupos; a la fecha, hay 200 cupos disponibles en NTS (Norma Técnica Sectorial) de Turismo Sostenible.

Para llevar a cabo el proceso de certificación en Calidad Turística se debe adelantar un proceso que consiste, en primer lugar, en tomar la decisión de implementación de la NTS - Formación en Calidad (Capacitación en RRHH) - Implementación de requisitos de NTS y evaluación - Auditoría Externa (Certificadora) - Pre-auditoría (opcional) - Ejecución Auditoría - Otorgamiento de Certificación (3 años) - Auditoría de seguimiento y Auditoría de renovación.

La primera norma técnica sectorial colombiana NTSH 001, corresponde a norma de competencia laboral. Realización de actividades básicas para la prestación del servicio.

La norma técnica sectorial colombiana 002, Norma de competencia laboral. Información a clientes, atención de sugerencias y reclamaciones de acuerdo a políticas de servicio.

La norma técnica sectorial colombiana 003, Prestación del servicio de recepción, y reservas conforme a manuales existentes.

La norma técnica sectorial colombiana 004, atención del área de consejería de acuerdo al manual de procedimientos.

La norma técnica sectorial colombiana 005, manejo de valores e ingresos relacionados con la operación del establecimiento.

La norma técnica sectorial colombiana 006, categorización por estrellas de hoteles. Requisitos.

La norma técnica sectorial colombiana 007, Posadas turísticas, requisitos de planta y servicios.

La norma técnica sectorial colombiana 008, alojamientos rurales, requisitos de planta y servicios.

La norma técnica sectorial colombiana 009, apartamentos turísticos, requisitos de planta y servicios.



La norma técnica sectorial colombiana 010. Apartahoteles, requisitos de planta y servicios.

La norma técnica sectorial colombiana 012. Recintos de campamento o camping, requisitos de planta y servicios.

A agosto de 2018, Colombia contaba con 488 prestadores de servicios de alojamiento y hospedaje certificados, los demás correspondían a restaurantes, agencias de viajes, transporte terrestre, sedes para eventos y OPC, tal y como se especifica en la siguiente tabla:

DEPARTAMENTOS	PRESTADORES CERTIFICADOS
BOGOTÁ	300
ANTIOQUIA	164
VALLE DEL CAUCA	77
SANTANDER	73
RISARALDA	66
CUNDINAMARCA	55
QUINDÍO	54
BOLÍVAR	52
CALDAS	38
MAGDALENA	29
ATLÁNTICO	27
TOLIMA	27
AMAZONAS	26
BOYACÁ	25
HUILA	23
NORTE DE SANTANDER	21
SAN ANDRÉS	19
NARIÑO	19

META	11
LA GUAJIRA	11
CÓRDOBA	10
CHOCÓ	10
CAQUETÁ	5
CAUCA	5
CASANARE	4
PUTUMAYO	3
CÉSAR	2
ARAUCA	2
VICHADA	2
SUCRE	0
VAUPÉS	0
GUAVIARE	0
GUAINÍA	0

**6. Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

En su momento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo allegó sus comentarios y consideraciones a través de los cuales avaló la iniciativa, resaltando, en primer lugar, que: *"Colombia viene adelantando desde la Ley 300 de 1996, una ardua tarea en busca de mejorar la calidad de los servicios turísticos, tarea que empezó con la creación de las Unidades Sectoriales de Normalización con el fin, de crear normas que definieran estándares de calidad para la prestación de servicios en el sector turismo, y posteriormente brindar asistencia técnica para la implementación y certificación de las mencionadas normativas.*

*En la ejecución de proyectos para la certificación de prestadores de servicios turísticos, hemos evidenciado que el porcentaje de deserción frente a la certificación que esta cartera ministerial impulsa es bastante alto, haciendo que la sostenibilidad de la*

*certificación sea un reto más grande que la obtención del mismo certificado; tal situación es atribuida por los prestadores de servicios turísticos a la falta de beneficios que se obtienen por la certificación.*

*Por otra parte, en las jornadas de sensibilización sobre calidad turística adelantadas por este Ministerio, una de las sugerencias más recurrentes es que con la certificación se obtenga un incentivo tributario, de modo que ayude a amortizar los costos de la certificación, ya que los beneficios de la certificación como tal, son difícilmente capitalizables.*

*Razones por las cuales el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, considera que esta iniciativa sobre el incentivo tributario es asertiva, pues es un beneficio tangible que recibe el prestador y guarda completa coherencia con lo establecido en nuestra política de calidad turística, la cual busca "mejorar los niveles de calidad en la prestación de los servicios turísticos, al generar una cultura de excelencia en los prestadores de servicios turístico y destinos, como estrategia para posicionar a Colombia como un destino diferenciado, competitivo y sostenible".*

*Con esto, se lograría el impulso a las certificaciones en calidad turística y su sostenibilidad, haciendo de que la oferta de servicios turísticos sea seguros, confiables, y enfocados a la protección de los intereses de los turistas, así mismo, les permitirán a los prestadores de servicios turísticos acceder a nuevos mercados, facilitar el intercambio comercial, implementar nuevas tecnologías y mejorar instalaciones, conllevando a la satisfacción de las necesidades de los turistas y a mejorar la imagen del país.*

*Ahora bien, la propuesta busca un incentivo para los establecimientos de alojamiento y hospedaje pequeños y medianos, por lo cual se sugiere la ampliación en el alcance de la propuesta, a los demás prestadores de servicios turísticos pequeños y medianos que se certifiquen en normas técnicas sectoriales.*

*Lo anterior, en consideración de que las agencias de viajes, los establecimientos de la industria gastronómica, las empresas de transporte turístico terrestre automotor y operadores de congresos, ferias y convenciones al igual que los establecimientos de alojamientos y hospedaje son actores en la cadena de valor del turismo, donde cada uno*

*aporta, a la experiencia del turista. El beneficio tributario generaría mayor impacto si se cubren todas las aristas de la oferta turística dadas las interrelaciones que existen entre los prestadores de servicios turísticos creando una experiencia global de calidad en los servicios turísticos adquiridos por el turista.*

*No obstante, lo anterior, este Ministerio encuentra pertinente esta iniciativa y, respetuosamente, considera relevante lo que al respecto pueda decir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".*

**7. Respuestas Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

Ante la necesidad de obtener información más precisa relacionada con el incentivo tributario para pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, los ponentes de la iniciativa presentaron una solicitud al Director General de la DIAN, doctor José Andrés Romero Tarazana, quien respondió en los siguientes términos:

*"Sobre el particular cabe puntualizar que la información es a propósito de la exoneración de renta para el sector turístico que garantizó una tarifa del 9%, misma que se encuentra contenida en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario (adicionado por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002)".*

1. *¿A cuánto asciende el monto producto de dicha exoneración de renta hasta la fecha?*

*Respuesta.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, se precisa que en la casilla Renta Exenta del formulario 110, se registra el valor neto que resulta de sustraer de los ingresos generados por la actividad beneficiada con la exención, los costos y deducciones directamente imputables<sup>13</sup>.*

*A continuación, se presenta en el cuadro No.1 la información de forma agregada que fue consignada por los declarantes Personas Jurídicas en esta casilla, para los años gravables*

<sup>13</sup> <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos/Paginas/default.aspx>

2015 a 2017, y que se registraron en las actividades económicas: 5511 (Alojamiento en hoteles), 5512 (Alojamiento en Apartahoteles), 5513 (Alojamiento en centros vacacionales), 5514 (Alojamiento rural), 5519 (Otros tipos de alojamiento para visitantes) y 5590 (Otros tipos de alojamiento n.c.p., según la CIIU 4.0., adaptada para Colombia.

Cuadro No. 1

**Valor del renglón de renta exenta para los declarantes Personas Jurídicas y Personas Naturales Obligadas a llevar Contabilidad, que se encuentran registrados en las actividades económicas (5511, 5512, 5513, 5514, 5519 y 5590). Años gravables 2015 a 2017**  
Cifras en millones de pesos corrientes

Año Gravable	Valor Exención
2015	248,500
2016	323,076
2017	75,435

Fuente: Declaraciones a partir del formulario 110 de los años gravables 2015 a 2017. Análisis de Operaciones, corte 09 de octubre de 2018. Subd. de GTIC. Elaboró: Coordinación de Estudios Económicos. SGAO. DIAN.

2. ¿Cuántos contribuyentes se han beneficiado hasta la fecha de esta exoneración?

Respuesta.

En el cuadro número 2 se observa la información del número de declarantes Personas Jurídicas que hicieron uso de Rentas Exentas desde el año gravable 2015 al año gravable 2017, y que se encuentran registrados en las actividades económicas: 5511, 5512, 5513, 5514, 5519 y 5590, según la CIIU 4.0., adaptada para Colombia.

Cuadro No. 2

**Número de Declarantes Personas Jurídicas y Personas Naturales Obligadas a llevar Contabilidad, con renta exenta por actividades económicas (5511, 5512, 5513, 5514, 5519 y 5590)**

Años gravables 2015 a 2017	
Año Gravable	No. Declarantes
2015	822
2016	869
2017	247

Fuente: Declaraciones a partir del formulario 110 de los años gravables 2015 a 2017. Análisis de Operaciones, corte 16 de octubre de 2018. Subd. de GTIC. Elaboró: Coordinación de Estudios Económicos. SGAO. DIAN.

Respecto del Proyecto de Ley en cuestión:

1. Si tenemos en cuenta que los pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, son aquellos que tienen un ingreso anual menor de 500 SMMLV, ¿cuántos de ellos se encuentran en la base de contribuyentes de la DIAN?

Respuesta.

El siguiente cuadro contiene el número de declarantes Personas Jurídicas que presentaron la declaración de renta y complementarios (formulario 110) para los años gravables 2015, 2016 y 2017 y que registraron en la casilla de "Total ingresos brutos" un valor menor a 500 SMMLV<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Smmlv para 2015: \$644.350, 2016: \$689.455 y 2017: \$737.717

Cuadro No. 3

**Número de declarantes de pequeños y medianos establecimientos (valor de ingreso anual menor a 500 smmlv), que se encuentran registrados en las actividades económicas (5511, 5512, 5513, 5514, 5519 y 5590)**

Años gravables 2015 a 2017	
Año Gravable	No. Declarantes
2015	2.568
2016	2.851
2017	2.015

Fuente: Declaraciones a partir del formulario 110 de los años gravables 2015 a 2017. Análisis de Operaciones, corte 16 de octubre de 2018. Subd. de GTIC. Elaboró: Coordinación de Estudios Económicos. SGAO. DIAN.

2. ¿Cuánto fue el monto total de renta de ese grupo de contribuyentes para el año gravable inmediatamente anterior?

Respuesta.

El valor de la renta líquida gravable, año 2017, para los pequeños y medianos establecimientos registrados en las actividades económicas (5511, 5512, 5513, 5514, 5519 y 5590), que tienen un ingreso anual menor de 500 SMMLV, corresponde a un valor de \$17.232 millones de pesos."

**8. Conclusiones**

Si el incentivo anterior produjo un crecimiento del sector turismo en la economía del país, con este nuevo incentivo los pequeños y medianos prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje podrán tener una participación más activa dentro del crecimiento que se ha podido apreciar en los últimos 8 años, periodo durante el cual los empresarios que decidieron invertir en el sector y recibieron el incentivo pasado, hoy solo pagan un impuesto de renta de, apenas, el 9%, una cifra mucho menor a la que deberían pagar.

Con el otorgamiento de este nuevo incentivo se coadyuvará en el proceso de certificación de todo el sector hotelero, que le permitirá al empresario brindarle al turista, tanto nacional como extranjero, un servicio con calidad, que está definido por el turista no solo

por la infraestructura de las instalaciones, sino por la atención recibida. Si todos los prestadores de servicios de alojamiento y hospedaje se certifican, se estaría mejorando las condiciones de oferta y demanda turística en el país, consolidándose el turismo colombiano como un factor de desarrollo y confianza, al ser más competitivo.

Tal y como lo establece la Ley General de Turismo en su artículo 1º, *Importancia de la Industria Turística, Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 1558 de 2012. El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional (Negrilla fuera de texto)*, el sector turismo requiere de todo el apoyo para abrir sus puertas al mundo y fortalecer la economía nacional.

Para los efectos de la presente Ley, es preciso dejar en claro que se entiende por establecimiento de alojamiento y hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica para prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días. Y que el tamaño del mismo se mide por sus ingresos brutos en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), que para el caso de los medianos y pequeños está establecido en el rango de 3500 SMMLV al año.

En cuanto a la calidad que se requiere para lograr la certificación, esta se refiere a la capacidad para satisfacer las expectativas y exigencias razonables de los clientes respecto de la prestación de los productos y servicios garantizando seguridad, higiene, accesibilidad, transparencia, autenticidad, armonía y el cumplimiento de las características y requisitos establecidos en las normas técnicas sectoriales.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Me permito radicar la presente ponencia para cuarto debate ante el Senado de la República, a la cual se le hicieron modificaciones en la exposición de motivos, más específicamente en el punto que se denominaba "El PIB y el sector", cambiándose el

nombre por “datos del sector hotelero”. En dicho acápite se actualizaron las cifras a fecha actual, considerando incluso, la realidad que hoy enfrenta el sector como consecuencia de la pandemia originada por el coronavirus COVID-19.

En relación al articulado, para cuarto debate se adopta el texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera, Constitucional Permanente el pasado 8 de junio de 2020, con una sola modificación que se le hizo en aras de mejorar la redacción en el artículo 3, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE ANTE EL SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 3º. Certificación en Calidad Turística.</b> Entiéndase por Certificado de Calidad Turística a la marca de certificación reconocida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que puede portar un prestador de servicios de alojamiento y hospedaje, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos de conformidad con el Reglamento de Uso, contenido en la Resolución No 0280, del 12 de febrero, de 2018, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la que la modifique.</p> <p>Dicha certificación deberá</p>	<p><b>Artículo 3º. Certificación en Calidad Turística.</b> Entiéndase por Certificado de Calidad Turística a la marca de certificación <del>reconocida</del> <b>otorgada</b> por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que puede portar un prestador de servicios de alojamiento y hospedaje, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos de conformidad con el Reglamento de Uso, contenido en la Resolución No 0280, del 12 de febrero, de 2018, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la que la modifique.</p> <p>Dicha certificación deberá</p>	<p>En este artículo se cambia el verbo “reconocida” por “otorgada”, con el fin de mejorar la redacción en atención a la competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual consiste en otorgar la certificación, mas no en reconocerla.</p>

<p>ser expedida por una entidad de certificación, autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), la que evalúa y aprueba el cumplimiento de las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización de establecimientos de alojamiento y hospedaje, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En cualquier momento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar el porte de la Certificación en Calidad Turística de pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO) para realizar la expedición de este documento deberá</p>	<p>ser expedida por una entidad de certificación, autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), la que evalúa y aprueba el cumplimiento de las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización de establecimientos de alojamiento y hospedaje, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En cualquier momento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar el porte de la Certificación en Calidad Turística de pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO) para realizar la expedición de este documento deberá</p>
---	---

<p>capacitarse y certificarse ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), en los siguientes dos años de la expedición de esta norma; en caso de no hacerlo, la misma ONAC podrá realizar la certificación de otras entidades.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las Unidades Sectoriales de Normalización de establecimientos de alojamiento y hospedaje, deberá expedir las normas técnicas sectoriales para las posadas nativas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo a sus características propias y necesidades.</p> <p>Lo anterior se realizará con la participación del Comité Interinstitucional de las</p>	<p>capacitarse y certificarse ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), en los siguientes dos años de la expedición de esta norma; en caso de no hacerlo, la misma ONAC podrá realizar la certificación de otras entidades.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las Unidades Sectoriales de Normalización de establecimientos de alojamiento y hospedaje, deberá expedir las normas técnicas sectoriales para las posadas nativas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo a sus características propias y necesidades.</p> <p>Lo anterior se realizará con la participación del Comité Interinstitucional de las</p>
--	--

<p>Posadas Nativas, la Secretaria de Turismo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las posadas nativas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El proceso de Certificación en Calidad Turística de ninguna manera debe implicar un costo a los medianos y pequeños establecimientos de alojamiento y hospedaje.</p>	<p>Posadas Nativas, la Secretaria de Turismo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las posadas nativas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El proceso de Certificación en Calidad Turística de ninguna manera debe implicar un costo a los medianos y pequeños establecimientos de alojamiento y hospedaje.</p>
--	--

**PROPOSICIÓN FINAL**

Por las anteriores consideraciones, propongo a la a la plenaria del honorable Senado de la República darle cuarto Debate al Proyecto de Ley No. 233 de 2019 Senado; N°043 de 2018, Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO PARA AQUELLOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE, QUE SE CERTIFIQUEN EN CALIDAD TURÍSTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Del Congresista;

  
**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2019 SENADO - 043 DE 2018 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO PARA AQUELLOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE, QUE SE CERTIFIQUEN EN CALIDAD TURÍSTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Consideraciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear un incentivo tributario para los pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan el Certificado de Calidad Turística otorgado por una entidad de certificación debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y al día en el pago de la contribución parafiscal del turismo.

**Artículo 2º. Calidad Turística.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por calidad turística, la capacidad para satisfacer las expectativas y exigencias razonables de los clientes, respecto de la prestación de los productos y servicios, garantizando seguridad, higiene, accesibilidad, transparencia, autenticidad, armonía y el cumplimiento de las características y requisitos establecidos en las normas técnicas sectoriales.

**Artículo 3º. Certificación en Calidad Turística.** Entiéndase por Certificado de Calidad Turística a la marca de certificación otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y

Turismo, que puede portar un prestador de servicios de alojamiento y hospedaje, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos de conformidad con el Reglamento de Uso, contenido en la Resolución No 0280, del 12 de febrero, de 2018, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la que la modifique.

Dicha certificación deberá ser expedida por una entidad de certificación, autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), la que evalúa y aprueba el cumplimiento de las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización de establecimientos de alojamiento y hospedaje, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Parágrafo 1.** En cualquier momento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar el porte de la Certificación en Calidad Turística de pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje.

**Parágrafo 2.** La Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO) para realizar la expedición de este documento deberá capacitarse y certificarse ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), en los siguientes dos años de la expedición de esta norma; en caso de no hacerlo, la misma ONAC podrá realizar la certificación de otras entidades.

**Parágrafo 3.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las Unidades Sectoriales de Normalización de establecimientos de alojamiento y hospedaje, deberá expedir las normas técnicas sectoriales para las posadas nativas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo a sus características propias y necesidades.

Lo anterior se realizará con la participación del Comité Interinstitucional de las Posadas Nativas, la Secretaría de Turismo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las posadas nativas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo 4.** El proceso de Certificación en Calidad Turística de ninguna manera debe implicar un costo a los medianos y pequeños establecimientos de alojamiento y hospedaje.

**Artículo 4º. Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje.** Para efectos de la exención tributaria prevista en esta ley, se entiende por establecimiento de alojamiento o de hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica para prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días.

**Parágrafo 1.** Los establecimientos de alojamiento y hospedaje que cuenten con ingresos brutos de hasta 3500 SMMLV al año, y tengan entre una (1) y 100 habitaciones, se denominarán medianos y pequeños establecimientos de alojamiento y hospedaje.

**Parágrafo 2.** Los incentivos tributarios de que trata la presente Ley se aplicarán en igual medida al sistema de hospedaje en las casas nativas o posadas nativas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al artículo 51, de la Ley 915, de 2004, las cuales serán certificados por la Secretaría de Turismo Departamental, previo concepto del Comité Interinstitucional de Posadas Nativas.

**CAPÍTULO II  
Incentivo Tributario**

**Artículo 5º. Incentivo Tributario.** Créase el incentivo tributario de renta exenta para los pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan el Certificado de Calidad Turística hasta el 31 de diciembre, de 2022, otorgado por un organismo de certificación debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y al día en el pago de la contribución parafiscal del turismo. Dicho incentivo es por el término de quince (15) años, contados a partir de la obtención de la certificación, siempre y cuando se cumpla con los seguimientos anuales y la respectiva recertificación al tercer año.

**Artículo 6º. Renta exenta.** El incentivo tributario de que trata el artículo anterior consistirá en que las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos de pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentas del impuesto

sobre la renta en un 30%, por el término y en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

**Parágrafo Primero.** Los pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan la Certificación en Calidad Turística, que presten sus servicios en territorios catalogados como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado de Colombia (ZOMAC) estarán exentas en un 100% del impuesto a la renta por el término y en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

**Parágrafo Segundo.** Los Pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan la certificación en Calidad Turística, que presten sus servicios en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), creada mediante el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, estarán exentas en un 100% del impuesto a la renta por el término y en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

**Artículo 7º. Requisitos para la obtención del incentivo.** Para acceder o aplicar al incentivo contenido en la presente Ley, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registro Nacional de Turismo vigente del establecimiento de alojamiento y hospedaje sobre el que aplica este incentivo.
2. Matrícula o Registro Mercantil de la Cámara de Comercio actualizado del establecimiento de alojamiento y hospedaje sobre el que aplica este incentivo.
3. Certificación en calidad turística vigente, expedido por la entidad acreditada ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).
4. Ser aportante a la contribución parafiscal de turismo y estar al día en dicho pago al momento de presentar la declaración de renta.

**Parágrafo 1.** En concordancia con el artículo 16, de la Ley 1101, de 2006, modificado por el artículo 18, de la Ley 1558, de 2012, únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios del incentivo tributario y fiscal consagrado en esta Ley. La suspensión, cancelación o la no actualización del Registro Nacional de Turismo, Registro Mercantil, Personería Jurídica, así como el incumplimiento en el pago de las contribuciones parafiscales suspenderá el

incentivo tributario correspondiente al año fiscal o periodos en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

La suspensión también operará cuando no sea cancelado el valor correspondiente a la certificación en calidad turística por parte del operador.

**Parágrafo 2.** La aplicación del beneficio la realizará directamente el Prestador de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje que cumpla con los requisitos de este artículo y de manera directa al presentar su respectiva Declaración de Renta. La DIAN, dentro de los términos de ley y antes de que queden en firme las declaraciones, podrá en cualquier tiempo ejercer las funciones que sobre la materia le correspondan.

**Artículo 8º.** El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán una ruta de formalización laboral y empresarial dentro del sector turístico del país, en especial, para los establecimientos de alojamiento o de hospedaje que deseen ser beneficiarios del incentivo tributario de que trata la presente Ley.

**Artículo 9º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Del Congressista;



**RICHARD AGUILAR VILLA**  
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2019 SENADO - 043 DE 2018 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO PARA AQUELLOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE, QUE SE CERTIFIQUEN EN CALIDAD TURÍSTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Consideraciones Generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear un incentivo tributario para los pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan el Certificado de Calidad Turística otorgado por una entidad de certificación debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y al día en el pago de la contribución parafiscal del turismo.

**Artículo 2º. Calidad Turística.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por calidad turística, la capacidad para satisfacer las expectativas y exigencias razonables de los clientes, respecto de la prestación de los productos y servicios, garantizando seguridad, higiene, accesibilidad, transparencia, autenticidad, armonía y el cumplimiento de las características y requisitos establecidos en las normas técnicas sectoriales.

**Artículo 3º. Certificación en Calidad Turística.** Entiéndase por Certificado de Calidad Turística a la marca de certificación reconocida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que puede portar un prestador de servicios de alojamiento y hospedaje, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos de conformidad con el Reglamento de Uso, contenido en la Resolución No 0280, del 12 de febrero, de 2018, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la que la modifique.

Dicha certificación deberá ser expedida por una entidad de certificación, autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), la que evalúa y aprueba el cumplimiento de las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización de establecimientos de alojamiento y hospedaje, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Parágrafo 1.** En cualquier momento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar el porte de la Certificación en Calidad Turística de pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje.

**Parágrafo 2.** La Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO) para realizar la expedición de este documento deberá capacitarse y certificarse ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), en los siguientes dos años de la expedición de esta norma; en caso de no hacerlo, la misma ONAC podrá realizar la certificación de otras entidades.

**Parágrafo 3.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con las Unidades Sectoriales de Normalización de establecimientos de alojamiento y hospedaje, deberá expedir las normas técnicas sectoriales para las posadas nativas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo a sus características propias y necesidades.

Lo anterior se realizará con la participación del Comité Interinstitucional de las Posadas Nativas, la Secretaría de Turismo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las posadas nativas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo 4.** El proceso de Certificación en Calidad Turística de ninguna manera debe implicar un costo a los medianos y pequeños establecimientos de alojamiento y hospedaje.

**Artículo 4º. Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje.** Para efectos de la exención tributaria prevista en esta ley, se entiende por establecimiento de alojamiento o de hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica para prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días.

**Parágrafo 1.** Los establecimientos de alojamiento y hospedaje que cuenten con ingresos brutos de hasta 3500 SMMLV al año, y tengan entre una (1) y 100 habitaciones, se denominarán medianos y pequeños establecimientos de alojamiento y hospedaje.

**Parágrafo 2.** Los incentivos tributarios de que trata la presente Ley se aplicarán en igual medida al sistema de hospedaje en las casas nativas o posadas nativas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al artículo 51, de la Ley 915, de 2004, las cuales serán certificados por la Secretaría de Turismo Departamental, previo concepto del Comité Interinstitucional de Posadas Nativas.

**CAPÍTULO II**  
**Incentivo Tributario**

**Artículo 5º. Incentivo Tributario.** Créase el incentivo tributario de renta exenta para los pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan el Certificado de

Calidad Turística hasta el 31 de diciembre, de 2022, otorgado por un organismo de certificación debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y al día en el pago de la contribución parafiscal del turismo. Dicho incentivo es por el término de quince (15) años, contados a partir de la obtención de la certificación, siempre y cuando se cumpla con los seguimientos anuales y la respectiva recertificación al tercer año.

**Artículo 6°. Renta exenta.** El incentivo tributario de que trata el artículo anterior consistirá en que las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos de pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30%, por el término y en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

**Parágrafo primero.** Los pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan la Certificación en Calidad Turística, que presten sus servicios en territorios catalogados como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado de Colombia (ZOMAC) estarán exentas en un 100% del impuesto a la renta por el término y en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

**Parágrafo Segundo.** Los Pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan la certificación en Calidad Turística, que presten sus servicios en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), creada mediante el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, estarán exentas en un 100% del impuesto a la renta por el término y en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

**Artículo 7°. Requisitos para la obtención del incentivo.** Para acceder o aplicar al incentivo contenido en la presente Ley, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registro Nacional de Turismo vigente del establecimiento de alojamiento y hospedaje sobre el que aplica este incentivo.

2. Matrícula o Registro Mercantil de la Cámara de Comercio actualizado del establecimiento de alojamiento y hospedaje sobre el que aplica este incentivo.
3. Certificación en calidad turística vigente, expedido por la entidad acreditada ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).
4. Ser aportante a la contribución parafiscal de turismo y estar al día en dicho pago al momento de presentar la declaración de renta.

**Parágrafo 1.** En concordancia con el artículo 16, de la Ley 1101, de 2006, modificado por el artículo 18, de la Ley 1558, de 2012, únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios del incentivo tributario y fiscal consagrado en esta Ley. La suspensión, cancelación o la no actualización del Registro Nacional de Turismo, Registro Mercantil, Personería Jurídica, así como el incumplimiento en el pago de las contribuciones parafiscales suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal o periodos en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

La suspensión también operará cuando no sea cancelado el valor correspondiente a la certificación en calidad turística por parte del operador.

**Parágrafo 2.** La aplicación del beneficio la realizará directamente el Prestador de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje que cumpla con los requisitos de este artículo y de manera directa al presentar su respectiva Declaración de Renta. La DIAN, dentro de los términos de ley y antes de que queden en firme las declaraciones, podrá en cualquier tiempo ejercer las funciones que sobre la materia le correspondan.

**Artículo 8°.** El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán una ruta de formalización laboral y empresarial dentro del sector turístico del país, en especial, para los establecimientos de alojamiento o de hospedaje que deseen ser beneficiarios del incentivo tributario de que trata la presente Ley.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Bogotá, D.C. 08 de Junio de 2020.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 233 DE 2019 SENADO - 043 DE 2018 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO PARA AQUELLOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE, QUE SE CERTIFIQUEN EN CALIDAD TURÍSTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No.22 de 08 de Junio de 2020. Anunciado el día 04 de Junio de 2020, Acta 21 del mismo fecha.

**DAVID BARGUIL ASSIS**  
Presidente

**RICHARD AGUILAR VILLA**  
Ponente

**RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA**  
Secretario General

## CONTENIDO

Gaceta número 339 - viernes, 12 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado, Pliego de modificaciones, Texto Propuesto y Texto Definitivo aprobado en Primer Debate al Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara y 206 de 2019 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior. ... 1

Informe de ponencia para cuarto debate ante el Senado de la República, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2019 Senado, número 043 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea un incentivo tributario para aquellos pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que se certifiquen en calidad turística y se dictan otras disposiciones ..... 10